



**COLEGIO DE
GRADUADOS
EN CIENCIAS
ECONÓMICAS**

**COLUMNA DE
NOVEDADES**

Expositores:

**Dr. (C.P.) Jorge Hernán
Arosteguy**

**Dr. (C.P.) Juan Manuel
Durán**

SESIONES PERIODICAS DE ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA Y SEGURIDAD SOCIAL

CICLO 2021

**RACONTO DE NOVEDADES
RELEVANTES**

Primera Reunión: 17 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO.

Res. Gral. 4.858
A.F.I.P.

O. 20/11/2020

1) FACTURA ELECTRÓNICA. REDUCCIÓN DEL PLAZO EN LOS CONTRATOS PARA SER CONSIDERADO COMO LOCACIÓN TEMPORARIA DE INMUEBLE CON FINES TURÍSTICOS.

La Ley N° 27.551, promulgada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 580 del 29 de junio de 2020, sustituyó -entre otros- el artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, referido a los casos en que no se aplica el plazo mínimo legal de 3 años a los contratos de locación de inmuebles.

La Resolución General N° 4.291 y su modificatoria, estableció un texto actualizado del régimen de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales para respaldar las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras, así como las señas o anticipos que congelen precios.

Dicha resolución general definió a las locaciones de inmuebles con fines turísticos como aquellas destinadas a brindar alojamiento a turistas en viviendas amuebladas por un período no menor a 1 día ni mayor a los 6 meses; disponiendo, además, el deber de consignar datos adicionales cuando se tramite el Código de Autorización Electrónico "C.A.E."

Habida cuenta de cambios en la regulación de los contratos de locación, corresponde reducir a un máximo de 3 meses el plazo previsto por esta Administración Federal para considerar a las locaciones temporarias de inmuebles con fines turísticos; armonizando de este modo, el precepto estipulado en el inciso b) del artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con motivo en los cambios en la regularización de los contratos de locación dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, la AFIP reduce a 3 meses el plazo máximo para considerar que se trate de una locación temporaria de inmuebles con fines turísticos.

Res. Gral. 4.901
A.F.I.P.

O. 08/01/2021

2) SE HABILITA EL PAGO DE MONOTRIBUTO Y AUTÓNOMOS MEDIANTE LA "BILLETERA ELECTRÓNICA AFIP".

Mediante la Resolución General N° 4.335, se creó la herramienta informática denominada "Billetera Electrónica AFIP", con la finalidad de ser utilizada opcionalmente por los contribuyentes y/o responsables para la

cancelación de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

Se estima conveniente adecuar la norma citada en el párrafo precedente, ampliando las obligaciones que puedan ser canceladas mediante el uso de la referida plataforma digital, respecto de aquellas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen de Trabajadores Autónomos y/o al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Por lo que se establece que se podrán cancelar con el crédito registrado en la "Billetera Electrónica AFIP" las obligaciones correspondientes a:

- Aportes personales de los trabajadores autónomos.
- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
No obstante, se aclara que solo podrán cancelarse estas obligaciones cuando se trate de obligaciones propias.

3) RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS. SE ADECUA EL CONCEPTO DE BENEFICIARIO FINAL Y SE EXTIENDE EL PLAZO DE INFORMACIÓN.

La Resolución General N° 3.312, su modificatoria y sus complementarias, estableció un régimen de información que debe ser cumplido por los sujetos que actúen en carácter de fiduciarios respecto de los fideicomisos constituidos en el país, financieros o no financieros, así como por los sujetos residentes en el país que actúen como fiduciarios, fiduciantes y/o beneficiarios (beneficiaries) de fideicomisos (trusts) constituidos en el exterior.

Mediante la Resolución General N° 4.879 se amplió el precitado régimen de información a fin de incorporar para los sujetos obligados la obligación de informar a los "Beneficiarios Finales" y se concedió un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de presentación de dicha información, correspondiente al año 2019.

A los efectos de optimizar la acción fiscalizadora del Organismo y conforme lo dispuesto por dicho Estándar, resulta necesario realizar ciertas adecuaciones a la definición de beneficiario final contenida en la resolución general mencionada en el primer párrafo del considerando.

También se destaca que con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima conveniente extender el plazo especial concedido oportunamente para el cumplimiento de la obligación de informar a los "Beneficiarios Finales".

A los efectos de este régimen, se considerará como beneficiario final a la persona humana que posea participación o que, por cualquier medio, ejerza el control directo o indirecto del fideicomiso. Los fiduciantes, fiduciarios, fideicomisarios, beneficiarios, protectores y similares que actúen en

es. Gral. 4.847
A.F.I.P.

O. 30/10/2020

fideicomisos del país y del exterior, cuando estos sean personas humanas, serán considerados también como beneficiarios finales.

Cuando el beneficiario final no participe en forma directa en el patrimonio fideicomitado o en el control del fideicomiso se deberá informar el primer nivel que conforme la cadena de participaciones en el país entre el beneficiario final y el fideicomiso, siendo obligatorio adjuntar toda la cadena de participaciones en el caso de entidades radicadas o ubicadas en el exterior.

La obligación de informar la cadena de participaciones deberá ser cumplida también en el caso de que los fiduciantes, fiduciarios, fideicomisarios, beneficiarios, protectores y similares sean personas jurídicas u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas. En este supuesto se deberá informar, además, el beneficiario final de las mismas.

Cuando no se identifique a aquella persona humana que reviste la condición de beneficiario final conforme a la definición del presente artículo, deberá informarse como beneficiario final a la persona humana que revista el carácter de administrador del fideicomiso o a la máxima autoridad de la sociedad que lo administre, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Federal para verificar y fiscalizar las causas que llevaron al incumplimiento de la identificación del beneficiario final en los términos establecidos en el quinto párrafo.

En los casos en los que el sujeto informado haga oferta pública de sus títulos valores, quedará obligado a reportar como beneficiario final a los titulares o tenedores de participaciones que posean -directa o indirectamente-, como mínimo un 2% de participación o cuando ésta sea mayor al equivalente a \$ 50.000.000, valuados al 31 de diciembre del año que se informa, lo que sea menor entre ambos parámetros; o, en su defecto deberá reportar a aquellos que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto.

El plazo de presentación del régimen de información correspondiente al año 2019 y se fija el siguiente cronograma:

- Agentes de información que posean hasta 50 beneficiarios finales a informar: 30/4/2021.
- Agentes de información que posean más de 50) y hasta 500 beneficiarios finales a informar: 15/5/2021.
- Agentes de información que posean más de 500 beneficiarios finales a informar: 31/5/2021.

es. Gral. 4.911
A.F.I.P.

O. 26/01/2021

4) RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIETARIAS. PRÓRROGA PARA IDENTIFICAR A BENEFICIARIOS FINALES.

La Resolución General N° 4.697 estableció, en su Título I, un régimen de información anual que deben cumplir los sujetos designados en dicha norma, respecto de la titularidad o participación en el capital social o equivalente en entidades del país y del exterior, y de la información referida al beneficiario final, entre otros datos a informar.

La Resolución General N° 4.897 dispuso un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de presentación de la información prevista en el Título I de la referida resolución general, correspondiente al año 2019, y en su caso, a los años 2016, 2017 y 2018.

Teniendo en cuenta que el régimen de información establecido por la resolución general mencionada requiere que determinados sujetos obligados recaben información adicional referida a los beneficiarios finales, se estima conveniente concederles un plazo especial a aquellos que deban declarar participaciones y/o beneficiarios finales que superen determinados umbrales.

Por lo que se prorroga el plazo de presentación del régimen de información anual de participaciones societarias conforme al siguiente detalle:

Agentes de información que deban declarar participaciones y/o beneficiarios finales	Fecha de vencimiento
<i>Hasta 50 sujetos</i>	<i>19/2/2021</i>
<i>Desde 51 a 500 sujetos</i>	<i>5/3/2021</i>
<i>Más de 500 sujetos</i>	<i>19/3/2021</i>

La presente prórroga no es abarcativa de la información que las personas humanas y sucesiones indivisas del país deben suministrar sobre participaciones en entidades del exterior; ni comprende la información referida a rentas pasivas.

5) SE PRORROGA LA VIGENCIA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE PARA ACCEDER A MAYORES BENEFICIOS EN LOS PLANES HASTA EL 31/3/2021.

Mediante la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la

seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

A través de la Resolución General N° 4.887 se consideró aconsejable extender hasta el 31 de enero de 2021, inclusive, la vigencia transitoria aplicable a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento, correspondiente al régimen de facilidades de pago dispuesto por la citada resolución general.

Con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones se prorroga al 31/3/2021 la vigencia transitoria del régimen de facilidades de pago permanente en relación con los mayores beneficios correspondientes a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicable.

6) MONOTRIBUTO. SE EXTIENDE A MARZO DE 2021 LA SUSPENSIÓN DE LA BAJA DE OFICIO Y LAS BAJAS AUTOMÁTICAS POR FALTA DE PAGO.

Mediante la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración Federal suspendió hasta el 4 de enero de 2021 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria, suspendiendo asimismo la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

A su vez la Resolución General N° 4.907 se ha resuelto prorrogar hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 20 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020.

Por lo que siguiendo estos lineamientos, la AFIP extiende la suspensión de las bajas de oficio, no realizando hasta el 1/4/2021 los controles sistémicos que se aplican habitualmente a tal fin por los ingresos obtenidos hasta el mes de marzo de 2021.

Asimismo, se suspenden transitoriamente las bajas por falta de pago, no computándose los meses de enero a marzo de 2021 como meses a contabilizar para la aplicación de las bajas automáticas del régimen.

es. Gral. 4.907
A.F.I.P.

O. 18/01/2021

7) APOORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA. REGLAMENTACIÓN Y RÉGIMEN DE INFORMACIÓN.

Mediante la Ley N° 27.605 se creó con carácter de emergencia y por única vez un aporte extraordinario y obligatorio que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, y sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, respecto de la totalidad de sus bienes en el país.

La referida ley dispone que los bienes alcanzados son los comprendidos y valuados de acuerdo con los términos establecidos en el Título VI de la Ley N° 23.966, del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a la fecha de entrada en vigencia de la norma mencionada en el primer párrafo del considerando e independientemente del tratamiento que revistan en ese gravamen.

Además establece que quedan exentas del aporte solidario y extraordinario las personas aludidas en su artículo 2° cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), inclusive, quedando alcanzados por dicho aporte la totalidad de los bienes cuando se supere la mencionada cifra.

El Decreto N° 42 del 28 de enero de 2021 reglamentó diversos aspectos de dicha ley y, entre otras previsiones, facultó a esta Administración Federal a instrumentar regímenes de información a los fines de recabar los datos que estime pertinentes para la oportuna detección de las operaciones que puedan configurar un ardid evasivo o estén destinadas a la elusión del pago del aporte.

A través de la presente Resolución, la AFIP reglamenta el aporte solidario y extraordinario Tanto la declaración jurada como el pago del mismo se podrá realizar hasta el 30/3/2021 inclusive.

Aspectos relevantes a tener cuenta:

- Valuación de Bienes: La AFIP pondrá a disposición la cotización de divisas, valuación de automotores y motovehículos, entre otros, en el Micrositio “Aporte Solidario y Extraordinario” y también serán incorporados al sistema que se deberá utilizar para realizar la declaración jurada.
- Repatriación de activos financieros: Se establece qué se entiende por activos financieros situados en el exterior y los términos y condiciones de la misma.
- Responsables sustitutos: deberán gestionar el alta a través del “Registro

Tributario”, opción “Relaciones”, ingresando una nueva relación seleccionando la opción “Responsable Sustituto Aporte Solidario”.
 - Determinación y presentación de las declaraciones juradas: La confección de la declaración jurada deberá realizarse utilizando el servicio denominado “Aporte Solidario y Extraordinario” disponible en la página web de la AFIP.

Por su parte se establece un régimen de información, el cual deberá ser cumplido por:

- Sujetos alcanzados por el aporte solidario y extraordinario
- Sujetos no alcanzados que al 31/12/2019 tuvieran bienes valuados en una suma igual o superior a \$130.000.000 (según la DDJJ del impuesto sobre los bienes personales)
- Sujetos no alcanzados cuyos bienes al 31/12/2018 se encontrarán valuados en una suma igual o superior a \$80.000.000 (según la DJJ del impuesto sobre los bienes personales).

Asimismo, los sujetos no alcanzados deberán informar los bienes de su titularidad al 18 de diciembre de 2020.

La información se deberá presentar a través del servicio “DDJJ INFORMATIVA-APORTE EXTRAORDINARIO”, desde el 22/3/2021 y hasta el 30/4/2021, inclusive.

8) SE IMPLEMENTA EL “RÉGIMEN DE REGISTRACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN”.

La Ley N° 27.551, promulgada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 580 del 29 de junio de 2020, introdujo cambios en la regulación de los contratos de locación, lo que implicó una modificación del Código Civil y Comercial de la Nación, así como el agregado de otros artículos especiales y complementarios.

El artículo 16 de la referida ley establece que los contratos de locación de inmuebles deben ser declarados por el locador ante esta Administración Federal, dentro del plazo, en la forma y con los alcances que dicho Organismo disponga.

Dicho artículo también dispone que cuando se inicien acciones judiciales a causa de la ejecución de un contrato de locación, previo a correr traslado de la demanda, el juez debe informar a esta Administración Federal sobre la existencia del mismo para que ésta tome intervención.

Por lo que, La AFIP establece mediante la presente Resolución, los plazos, formas y condiciones del “Régimen de Registración de Contratos de Locación”.

Quedan alcanzados por el presente régimen los siguientes contratos:

- Locaciones de bienes inmuebles urbanos.
- Arrendamientos sobre bienes inmuebles rurales.
- Locaciones temporarias de inmuebles -urbanos o rurales- con fines turísticos, de descanso o similares.
- Locaciones de espacios o superficies fijas o móviles -exclusivas o no-delimitadas dentro de bienes inmuebles, como locales comerciales y/o "stands" en supermercados, hipermercados, shoppings, centros, paseos o galerías de compras, etc.

La registración deberá realizarse dentro de los 15 días corridos posteriores al acto a través del servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI - Contribuyente"

Las presentes disposiciones son de aplicación a partir del 1/3/2021, y los contratos celebrados a partir del 1/7/2020 que continúen vigentes, así como aquellos concretados durante el mes de marzo de 2021, gozarán de un plazo especial para su registración hasta el 15/4/2021 inclusive.

9) SIRE. NUEVA POSTERGACIÓN PARA RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL IVA. INCORPORACIÓN GRADUAL DE CONTRIBUYENTES.

La Resolución General N° 3.726, sus modificatorias y su complementaria, se dispuso el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), previéndose en una primera etapa su utilización para los regímenes de retención correspondientes al impuesto a las ganancias por rentas de beneficiarios del exterior y a determinadas contribuciones de la seguridad social.

A través de la Resolución General N° 4.523 y sus modificatorias, se estableció el uso obligatorio del aludido sistema para los agentes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado.

Razones de buena administración tributaria aconsejan modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 4.523, sus modificatorias y complementarias, a efectos de establecer el procedimiento de incorporación gradual de los responsables a la obligación de utilizar el mencionado sistema.

Por lo que se prorroga la utilización del SIRE para las retenciones y percepciones del impuesto al valor agregado será obligatoria a partir del primer día del tercer mes posterior al que sea notificada dicha situación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente, y no a partir del primero de

marzo de 2021, como estaba previsto hasta ahora. Señalamos que las notificaciones referidas a la inclusión de las percepciones en dicho sistema serán cursadas a partir del 1/11/2021.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

10) RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE RENTAS DE TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTROS. SE INCORPORA COMO DEDUCCIÓN LA PERCEPCIÓN POR COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA.

Mediante la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, se estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley del citado gravamen.

Por su parte, la Resolución General N° 4.815 estableció un régimen de percepción respecto de las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)" -enumeradas en el artículo 35 del Capítulo 6 del Título IV de la Ley N° 27.541 y su modificación-, destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto a las ganancias o al impuesto sobre los bienes personales, según corresponda.

Conforme surge de lo establecido en el artículo 1° de la precitada resolución general, la percepción practicada conforme a dicho régimen será considerada pago a cuenta del impuesto a las ganancias por, entre otros, los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en el primer párrafo.

Resulta necesario incorporar la referida percepción entre los conceptos que, habiendo sido informados por los beneficiarios de las rentas aludidas, deben ser oportunamente computados por el agente de retención en la determinación del impuesto a retener.

El sujeto pasible de la percepción del régimen de la Resolución General N° 4.815 podrá acceder a través del sitio "web" institucional con la respectiva "Clave Fiscal", al servicio denominado "Mis retenciones" aprobado por la Resolución General N° 2.170 y su modificatoria, para consultar la información relativa a las percepciones que le fueron practicadas conforme al régimen de que se trata, obrante en los registros de este Organismo.

PYMES.

II) RÉGIMEN DE “FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA MIPYMES”. SE PRORROGA EL PLAZO DE ACEPTACIÓN.

Bajo el Título “Impulso al Financiamiento de PyMEs”, la Ley N° 27.440 estableció el llamado Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MIPyMEs” que tiene como objetivo mejorar las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar, que puedan disponer en contra de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.

El Artículo 23 de la Ley N° 27.440 faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

A través del Artículo 1° de la Resolución N° 209 de fecha 19 de diciembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y sus modificatorias, se estableció que hasta el día 31 de diciembre de 2020, el plazo previsto en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.440, será de 30 días corridos, modificándose así de modo temporario el plazo previsto en dicha ley para la cancelación y aceptación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

Mediante la Resolución N° 103 de fecha 13 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se autorizó al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a implementar el “Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” como herramienta para la circulación extrabursátil, negociación, transmisión y cancelación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, previstas en la Ley N° 27.440, conforme la propuesta efectuada por la mencionada entidad.

En el contexto actual de emergencia pública, se entiende conveniente continuar con la política de implementación gradual del Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, para lo cual corresponde, por un tiempo determinado, prorrogar por el plazo de 1 año, la medida que amplía el plazo previsto en la Ley N° 27.440 para la obligatoriedad de la emisión de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” y la aceptación

es. 167/2020
PyMEyE

O. 22/12/2020

de las mismas.

A fin de mantener la coherencia en el régimen, corresponde también modificar el Artículo 3° de la Resolución N° 5 de fecha 8 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, de modo de mantener, hasta el día 31 de diciembre de 2021, el plazo de TREINTA 30 días corridos el plazo para efectuar el rechazo de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y su inscripción en el Registro de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” previsto en el último párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 27.440.

12) SE SUSPENDE LA TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y LA INICIACIÓN DE JUICIOS DE EJECUCIÓN FISCAL.

La AFIP adoptará, según el tipo de contribuyente, las siguientes medidas para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia en la economía:

* Micro y Pequeñas Empresas, y sujetos que desarrollen actividades económicas afectadas en forma crítica: se suspende hasta el 31/3/2021, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares.

* Resto de contribuyentes: se suspende hasta el 31/3/2021 la traba de embargos en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, y la intervención judicial de caja.

SEGURIDAD SOCIAL.

13) CONTRIBUCIONES PATRONALES: REDUCCIÓN PARA LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES RELACIONADOS CON LA SALUD. PRÓRROGA HASTA EL 31/3/2021.

A través del Decreto N° 300/20 se estableció una reducción del 95 % de las contribuciones destinadas al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) para los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud con respecto a determinadas actividades, cuya vigencia ha sido extendida

por sucesivas prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

En virtud de continuar la situación que origino el beneficio, se torna necesario establecer hasta el 31 de marzo de 2021 un tratamiento diferencial para los empleadores y las empleadoras correspondientes a determinadas actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al SIPA.

Se exime del pago de contribuciones patronales destinadas al SIPA, hasta el 31/3/2021, respecto de los y las profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

CLAE	DESCRIPCIÓN
651	Únicamente 651310 (Obras Sociales) y 651110 (Servicios de seguros de salud - incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
861	Servicios de hospitales
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
880	Servicios sociales sin alojamiento
949	Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.)

14) SE PRORROGAN LA DOBLE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN CAUSA POR 90 DÍAS Y LA PROHIBICIÓN DE DESPIDOS HASTA EL 31/12/2021.

Se prorroga la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de 90 días.

Asimismo, se extiende la doble indemnización hasta el 31 de diciembre de 2021, y a los efectos de establecer el cálculo de la indemnización definitiva, el monto correspondiente a la duplicación no podrá exceder, en ningún caso, la suma de \$ 500.000.

La medida incluye la prohibición de efectuar suspensiones con las mismas causales, quedando exceptuadas aquellas que se efectúen en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo. Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación a la medida no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Además, se ratifica que el coronavirus será considerado como enfermedad profesional.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

es. Gral. 4.937
A.F.I.P.

O. 01/03/2021

15) SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR TÉCNICO 2020 POR COMPRA, CONSTRUCCIÓN, FABRICACIÓN, ELABORACIÓN O IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE BIENES DE CAPITAL, TRANSCURRIDOS 6 PERÍODOS FISCALES CONSECUTIVOS

La Resolución General N° 4.581 se previeron los requisitos, plazos y formas para solicitar la devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, en el marco del régimen establecido por el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y la reglamentación de la citada ley aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios.

Se establecen las pautas que deben observar los responsables inscriptos en el IVA que estén en condiciones de solicitar la devolución del crédito fiscal no absorbido del año 2020 proveniente de la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital luego de transcurridos 6 períodos fiscales consecutivos, según lo dispuesto por el artículo 24.1 de la ley del gravamen.

En tal sentido, se establece que la “Pre-solicitud” -dispuesta en el art. 7 de la RG (AFIP) 4581- deberá efectuarse hasta el 15 de marzo de 2021, la remisión del formulario web F. 8117 y del informe especial extendido por contador público deberá realizarse hasta el día 30 de abril de 2021, y la detracción del saldo a favor técnico deberá efectuarse en la última declaración jurada vencida a la fecha de solicitud.

CIUDAD DE BUENOS AIRES.

16) IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE DOMICILIOS DE EXPLOTACIÓN.

El artículo 95 del Código Fiscal vigente dispone que los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

En el cumplimiento de sus funciones, esta Administración Gubernamental requiere actualizar la base de datos respecto de los inmuebles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afectados a actividades económicas, diseñando un proceso continuo que asegure la actualización y veracidad de dicha información.

En virtud de los avances tecnológicos y con el objetivo de continuar con el proceso de mejora continua en la relación Fisco - Contribuyente, resulta necesario implementar el Registro de Domicilios de Explotación (RDE), en aras de facilitar la adopción de medidas de política tributaria sobre la base de la información relativa al desarrollo de actividades económicas en los inmuebles de esta jurisdicción.

Al respecto, el domicilio de explotación resulta exigible para:

- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos bajo Categoría Locales.

- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, en la medida que posean establecimiento, local, sucursal u oficina situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos -excepto art. 272 del Código Fiscal vigente-.

- Contribuyentes exentos del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Destacamos que los contribuyentes y/o responsables obligados deben informar el/los domicilio/s de explotación desde el día 4 de enero hasta el día 31 de marzo de 2021, ambas fechas inclusive.

17) MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE DOMICILIOS DE EXPLOTACIÓN.

O.: 29/12/2020

s. As. Ciudad

Mediante la Resolución N° 312-GCABA-AGIP/2020 se implementa el Registro de Domicilios de Explotación (RDE), en aras de facilitar la adopción de medidas de política tributaria sobre la base de la información relativa al desarrollo de actividades económicas en los inmuebles de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

En virtud de cuestiones operativas y de adaptación de los sistemas informáticos, resulta necesario disponer una prórroga de la entrada en vigencia del Registro de Domicilios de Explotación (RDE), así como la incorporación de la potestad de la Dirección General de Rentas para establecer paulatinamente el momento de exigibilidad de la declaración del domicilio de explotación para los trámites o procedimientos a los que se refiere el artículo 5º de la citada Resolución.

Se establece que a los fines de la implementación del Registro de Domicilios de Explotación -R (AGIP Bs. As. cdad.) 312/2020-, se dispone que los contribuyentes y/o responsables obligados deben informar el/los domicilio/s de explotación desde el 1 de marzo y hasta el 31 de mayo de 2021, ambas fechas inclusive.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

18) REGLAMENTACIÓN DE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE INGRESOS BRUTOS PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES EN LOS PERÍODOS 7/2020 A 12/2020.

En el marco del estado de emergencia sanitaria declarada con motivo del COVID-19 por el Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15174, sus prórrogas y normas complementarias, mediante el Decreto N° 1252/2020 se adoptaron medidas excepcionales relativas a la tributación provincial.

Este último Decreto, en su artículo 3º, dispuso una exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por las obligaciones devengadas y/o a devengarse desde el 1º de julio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, para los contribuyentes que reúnan los recaudos previstos en su artículo 2º, como instrumento para brindar, desde las políticas públicas, contención a quienes presentan un mayor nivel de vulnerabilidad económico-social, y para impulsar la recuperación económica de sectores que se han visto seriamente perjudicados durante el contexto sanitario actual.

Resultan destinatarios de las medidas excepcionales adoptadas en el marco del mencionado Decreto, aquellos contribuyentes que realicen las actividades encuadradas en los códigos incluidos en su Anexo Único (IF-

ES. NORM.

/2021

.R.B.A.

O.: 15/01/2021

uenos Aires

2020-20031471-GDEBA-SSTAYLMPCEITGP), que forma parte integrante del mismo;

Asimismo, el artículo 6° del Decreto N° 1252/2020 dispone que las exenciones del artículo 3° quedarán reconocidas de pleno derecho a partir de su entrada en vigencia, sin necesidad de petición de parte interesada, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones previstas para su procedencia, en la forma, modo y condiciones que establezca esta Autoridad de Aplicación; la cual podrá, asimismo, adoptar las medidas de fiscalización y/o verificación que resulten necesarias para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos;

En virtud de lo expuesto, corresponde disponer lo pertinente a fin de que los contribuyentes interesados efectivicen las dispensas de pago mencionadas en oportunidad de presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas de los anticipos del impuesto alcanzados por el beneficio, exponiendo claramente la base imponible exenta del tributo, sin necesidad de realizar trámites adicionales para acceder a las mismas;

Las exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuestas por el artículo 3° del Decreto N° 1252/2020 alcanzarán a los contribuyentes del tributo que realicen las actividades encuadradas en los códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB 18) aprobado por Resolución Normativa N° 38/2017 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias, incluidos en el Anexo Único que integra el mencionado Decreto y, en el caso de contribuyentes comprendidos por el régimen del Convenio Multilateral, en los códigos equivalentes del “Nomenclador de actividades económicas del Sistema Federal de Recaudación” (NAES), aprobado por la Resolución General N° 7/2017 y modificatoria de la Comisión Arbitral de dicho Convenio, actualmente incorporado en la Resolución General N° 22/2020 de la misma Comisión, como Apéndice XIII.

Los sujetos mencionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el “Programa Buenos Aires ActiBA”.
- b) Tener presentadas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los anticipos correspondientes a los meses de abril y mayo de los años 2019 y 2020, de corresponder.
- c) Que el incremento de la base imponible declarada en los anticipos de los meses de abril y mayo del año 2020, resultante de la acumulación de ambos, no supere el 5% respecto del mismo período acumulado del año 2019, conforme las declaraciones juradas del inciso anterior.
- d) En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al mes de abril de 2019, tener presentadas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los anticipos correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2020 y resultar la base imponible total declarada en este último, inferior a la del mes anterior. En este caso no será requisito la condición descrita en el inciso anterior.
- e) Que la suma de la base imponible declarada para la Provincia de

Buenos Aires en las actividades comprendidas en el Anexo Único del Decreto N° 1252/2020 represente al menos el 25% de la base imponible correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la Provincia de Buenos Aires, declaradas en los anticipos correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2020.

Las inscripciones previstas en el inciso a), podrán ser efectuadas hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

Conforme lo previsto en el artículo 3º del Decreto N° 1252/2020, las exenciones que por la presente se reglamentan alcanzarán a las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengadas entre el 1º de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, y corresponderán exclusivamente a los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades comprendidas en los códigos NAIIB indicados en el Anexo Único del citado Decreto o sus equivalentes del NAES, en el caso de contribuyentes alcanzados por el régimen del Convenio Multilateral.

Los beneficios reglamentados en la presente Resolución serán del 15% del importe del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Tratándose de contribuyentes considerados Micro, Pequeñas o Medianas Empresas conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto N° 1252/2020, la exención será del 50% del importe mencionado.

Los contribuyentes deberán hacer efectivo el beneficio en oportunidad de presentar sus declaraciones juradas correspondientes a los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por la dispensa, mediante las aplicaciones vigentes a tales efectos, exponiendo claramente la base imponible exenta del tributo, por actividad.

En los casos en que ya se hubieran presentado las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto alcanzados por el beneficio, el interesado deberá rectificar las mismas, exponiendo a través de estas últimas el beneficio, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Cuando en virtud de las declaraciones juradas rectificativas del impuesto surgieran saldos a favor del contribuyente, podrá observarse lo previsto en el segundo párrafo del artículo 103 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, sin perjuicio de la posibilidad del contribuyente de solicitar su devolución o compensación, de conformidad con lo previsto en el citado Código y su reglamentación.

Las exenciones previstas en el Decreto N° 1252/2020, reglamentado por la presente Resolución, no resultan excluyentes de otros beneficios de similares características que puedan corresponder a los contribuyentes, los que se aplicarán de manera acumulativa.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá ejercer, en cualquier momento, sus facultades de fiscalización y verificación, a fin de controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales devengadas en cabeza del contribuyente. A tales efectos podrá considerar, asimismo, la información que le sea suministrada por los Ministerios de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica y de Desarrollo Agrario, según

corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 1252/2020.

Cuando se verifique que el contribuyente que hubiera efectivizado las referidas exenciones a través de sus declaraciones juradas no reunía las condiciones requeridas para su procedencia, se realizarán las acciones necesarias a los fines de reclamar los importes del tributo que resulten adeudados, con los respectivos accesorios y multas que pudieran corresponder.

19) CONCEPTOS EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS.

La Disposición Normativa Serie "B" Nº 79/2004 (texto ordenado por la Resolución Normativa Nº 8/2009) y modificatorias, se estableció el régimen especial de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias, conforme las pautas del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB", aprobado por la Resolución General Nº 104/2004, modificatorias y complementarias, de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, incorporado actualmente en el texto de la Resolución General Nº 22/2020 de la citada Comisión;

Mientras que la Resolución Normativa Nº 38/2018, su modificatoria y complementarias, se sistematizó, ordenó y actualizó el régimen especial de retención que se encontraba regulado en el artículo 462 y siguientes de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004 y modificatorias, el cual resulta aplicable a los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades bancarias y financieras de titularidad de contribuyentes de tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires resulta Autoridad de Aplicación;

Ante la particular situación económica y el contexto social imperante, en reunión de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del día 3 de diciembre de 2020, las jurisdicciones adheridas al SIRCRESB estimaron conveniente acotar su ámbito de aplicación, excluyendo de su alcance a las acreditaciones que se produzcan en cuentas abiertas en dólares estadounidenses; e incorporando asimismo nuevos supuestos de exclusión vinculados con la acreditación de subsidios, planes, asignaciones y conceptos similares relativos a la seguridad social;

Por lo que mediante la presente Resolución, se establece que se encontrarán excluidas del régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos sobre acreditaciones bancarias, tanto para contribuyentes locales -RN (ARBA Bs. As.) 38/2018- como para los sujetos a las normas del Convenio Multilateral -DN (DPR Bs. As.) "B" 79/2004-, las acreditaciones que se produzcan en cuentas abiertas en dólares estadounidenses. Asimismo, se excluye del régimen aplicable a los contribuyentes sujetos a

las normas del Convenio Multilateral a los importes que se acrediten en cuentas de personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social, ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el Gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del Estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la ANSeS.

20) MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS PARA INSCRIBIRSE COMO AGENTE DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

El Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, se encuentran regulados los regímenes generales de percepción y de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

El artículo 320 de la misma designa a los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación del tributo de tratas en dichos regímenes, de conformidad con las actividades que desarrollen y el monto de ingresos que hubieren obtenido en el año calendario inmediato anterior, según corresponda;

En razón de nuevas variaciones en los parámetros económicos, financieros e impositivos, resulta conveniente actualizar y elevar los montos de ingresos que este organismo recaudador evalúa a los fines de considerar a determinados sujetos obligados en la calidad de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos en el referido artículo 320 incisos a), b) y c) de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias

Por lo que se elevan los montos de facturación obtenidos en el año inmediato anterior para ser agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.

En tal sentido, se establece que deberán actuar como agentes de retención y/o percepción del gravamen los contribuyentes que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y/o exentos) superiores a \$ 150.000.000. El citado límite se eleva a \$ 225.000.000 para los expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Asimismo, se dispone que deberán actuar como agentes de percepción del impuesto, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de obra, cosas o servicios, y prestaciones de servicios, los contribuyentes que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos operativos (gravados, no gravados y/o exentos) por un importe superior a \$

75.000.000.

CONVENIO MULTILATERAL.

21) CONVENIO MULTILATERAL. ENTIDADES DE SEGUROS Y PROFESIONES LIBERALES. PRECISIONES PARA DISTRIBUIR EL 20% CORRESPONDIENTE A “OFICINA, ADMINISTRACIÓN, SEDE CENTRAL, ESTUDIO Y/O CONSULTORIO”

La presente resolución de la Cámara Arbitral tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica y hacer más eficiente la aplicación del Convenio Multilateral.

Se han presentado diversos casos concretos en los que se han verificado que los contribuyentes poseen oficina, administración, sede central, estudio y/o consultorio en más de una jurisdicción, resultando necesario, por ello, precisar el criterio que deberá aplicarse en tales supuestos, para una razonable distribución del porcentaje del veinte por ciento (20%) establecido en los artículos 7° y 10 del Convenio Multilateral.

Similar situación a la mencionada ha dado lugar, respecto del régimen especial establecido para las empresas de construcción en el artículo 6° del Convenio Multilateral, al dictado de la Resolución General N° 109/2004 por parte de esta Comisión Arbitral.

La Comisión Arbitral de Convenio Multilateral interpreta que en los casos de aplicación de regímenes especiales para entidades de seguros (art. 7° CM) y Profesionales Liberales (art. 10° CM), que tengan su administración, sede central, estudio, consultorio y/u oficina en más de una jurisdicción, el porcentaje del 20% de los ingresos que correspondan por dichos conceptos deberá distribuirse de la siguiente manera: Entidades de Seguros en función a la proporción que surja de considerar la totalidad de los gastos relacionados con la sede central y la administración, efectivamente soportados en cada una de las jurisdicciones involucradas. Profesionales liberales: en función a la proporción que surja de considerar la totalidad de los gastos relacionados con el estudio, consultorio, oficina o similar, efectivamente soportados en cada una de las jurisdicciones involucradas.

De tratarse del primer año de actividad o del primer año en que se produzca esta situación los ingresos se atribuirán en partes iguales entre las jurisdicciones correspondientes.

Por último se aclara que más allá que una jurisdicción participe de la



distribución del porcentaje del 20%, también participará de la distribución del 80% restante de los ingresos que también se distribuyan por el desarrollo de la actividad.